

# ¿Hasta cuándo se pueden acompañar en el proceso de familia los comprobantes que acrediten la idoneidad del perito de confianza?

**"...Esta práctica —de conceder tres días después de la audiencia preparatoria para acompañar los antecedentes (...)— derechamente elimina o, como mínimo, entorpece la materialización de los principios de inmediación y contradicción. ¿De qué manera la parte contra la cual se ofrece la prueba pericial manifiesta sus alegaciones y su oposición a los antecedentes acompañados y su suficiencia o no para la determinación de la idoneidad del perito, si es que estos se resuelven fuera de la audiencia por despacho?..."**

Lunes, 19 de enero de 2026 a las 13:00

[A-](#)[A+](#) [Imprimir](#) [Enviar](#)**Claudio Fuentes**

En materia de prueba pericial la ley de tribunales de familia siguió el modelo implementado en el Código Procesal Penal del perito de parte o de confianza. En otras palabras, son las partes las que primero determinan la necesidad de contar con prueba pericial y tienen la atribución de elegir a un experto, quien más adelante en el proceso podrá ofrecer su opinión. Aquel no tiene por qué ser seleccionado del listado de la corte ni necesariamente debe encontrarse acreditado ante una autoridad pública ni tiene por qué tener un título universitario o un número fijo de años de experiencia. Por ende, su eventual intervención en el juicio supone diversos riesgos, entre estos, la posibilidad de contar con una pericia poco confiable.

Con todo, el legislador no dio carta blanca a los litigantes y para ello estableció un recaudo central; que las partes acrediten la idoneidad profesional del perito, para lo cual deben acompañar antecedentes (art. 45 de la Ley 19.968 o LTF). En consecuencia, no es suficiente que las partes de manera particular soliciten a un experto el desarrollo de la pericia para que esta pueda ser rendida en la audiencia de juicio, sino que se condiciona esto a que el tribunal determine que dicho experto es idóneo.

Frente a esta exigencia normativa la práctica de los tribunales de familia informa de casos en que una

parte solicita al tribunal en la audiencia preparatoria que se la autorice a rendir prueba pericial en la audiencia de juicio sin contar con los antecedentes que acreditan su idoneidad. Ante esta situación, algunos tribunales han otorgado a la parte hasta tres días después de la audiencia preparatoria para que acompañen al proceso dichos antecedentes, resolviendo el tribunal esta oferta probatoria de manera posterior a la audiencia misma. Esta práctica presenta diversos problemas que es necesario mencionar y que aconsejan no seguirla.

El primer problema es que excluye de la audiencia preparatoria cualquier debate sobre la idoneidad del experto, cuestión que no es inocua, pues derechamente elimina o, como mínimo, entorpece la materialización de los principios de inmediación y contradicción. ¿De qué manera la parte contra la cual se ofrece la prueba pericial manifiesta sus alegaciones y su oposición a los antecedentes acompañados y su suficiencia o no para la determinación de la idoneidad del perito, si es que estos se resuelven fuera de la audiencia por despacho? ¿Qué medidas puede tomar para defenderse de esa prueba pericial si es que la decisión ocurre después de la preparatoria? Esta forma de proceder contraría expresamente el sistema de audiencias establecido en la justicia de familia, impidiendo que exista un debate, limitando la posibilidad de contradecir, transformando esta materia, en los hechos, en una cuestión enteramente unilateral por parte del órgano juzgador.

En efecto, esta práctica parece operar con una lógica más cercana al diseño procedural del CPC, que permite que se acompañen al proceso prueba en cualquier oportunidad con citación. Esto no es posible en el sistema de familia, ya que es la audiencia la instancia para asegurar dicha oposición y no las resoluciones por despacho, las cuales son autorizadas de manera explícita respetando la regla general del principio de la oralidad. Es por ello que la expresión "acompañar" debe entenderse en el contexto de un sistema por audiencia, siendo coherente con los principios de oralidad e inmediación, especialmente este último, que exige que no solo el juez reciba los antecedentes personalmente, sino que los examine frente a las partes.

A su vez, esta práctica olvida completamente el principio de la preclusión procesal. Ciertamente puede afirmarse que este principio puede operar de una manera diversa en sistemas escritos y en sistemas por audiencias, pero es distinto a afirmar que este no tiene aplicación alguna en procedimientos orales. A este respecto, la audiencia preparatoria es la oportunidad procesal que el legislador ha determinado para el examen de admisibilidad de la prueba y, por lo mismo, es esta la instancia en la cual el tribunal debe tomar dicha decisión. Esto se refrenda con absoluta claridad del artículo 62 de LTF, el cual señala que al término de la audiencia preparatoria el juez debe dictar una resolución que contendrá "*c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 bis*".

Esta práctica, quizás en un afán de favorecer el derecho a la prueba del litigante o bajo la creencia de que mientras más información del tribunal del juicio mejor será la decisión, deja de lado el rol que la ley asigna al juez de familia en esta materia, que es el ser un filtro de la prueba pericial. El mismo artículo 47 de la LTF explicita que la pericial tiene requisitos de admisibilidad adicionales, lo que refrenda que el sistema procesal debe tratar con cuidado este medio de prueba.

Más importante aún, esta práctica refleja que no se está tomando con la suficiente seriedad la exigencia de idoneidad, la cual parte por exigir los comprobantes de idoneidad, pero no se agota en ello. En efecto, se requiere dar una oportunidad para someter dichos antecedentes a un escrutinio sustantivo, lo que solo puede ocurrir en la preparatoria.

Permitir esta práctica conlleva disminuir los recaudos que nuestro legislador ha diseñado para tratar esta prueba, cuyo testeo y valoración es compleja. Al final del día no debe olvidarse que no es suficiente contar con la opinión del perito, sino que dicha opinión debe ser confiable. Esto último lo que disminuye es el riesgo de error judicial.

\* Claudio Fuentes Maureira es abogado de la Universidad Diego Portales y doctor en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Stanford. Actualmente se desempeña como director del Programa de Reformas Procesales y Litigación de la UDP y del Departamento de Derecho Procesal del mismo plantel.

## 0 Comentarios

 Andrea Lagos ▾

A

Sé el primero en comentar...



Comparte

Mejores

Más recientes

Más antiguos

Sé el primero en comentar.

Suscríbete

Política de Privacidad

No vendan mis datos

# EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online